

venientes son en Indias. P. Avendaño tom. 3. Auct. Ind. n. 246.

73 * Si el Obispo de Indias puede dispensar en el viudo, para que case con su cuñada, hermana de su muger. P. Avendaño. tom. 4. aet. p. 8. n. 60.

74 * Qué debe hacer el Obispo que encuentra al Religioso en casa de una Ramera? P. Avendaño, Aet. Ind. tom. 4. p. 8. n. 278. con Ferro Manriq. quest. Vicar. p. 2. q. 110. Franquis con-

trov. inter Episc. & regul. pag. 37.

75 * En los casos, en que se puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprehendan los Españoles que viven con ellos. P. Avendaño, allí n. 668.

76 * Si puede el Obispo dispensar en el voto de castidad con él, que no es su parroquiano, y viene d'esto de otra parte? Avendaño. Aet. Ind. p. 3. n. 108. *

CAPITULO VIII.

DE LOS VICARIOS GENERALES, VISITADORES DE LOS OBISPOS de las Indias, y varias quèstiones, que cerca de su potestad, y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios.

SUMARIO.

- 1 LOS Vicarios, y Visitadores de Indias son semejantes á los de España. Su jurisdiccion es la misma que la del Obispo, ibidem. Recusado el Obispo, lo está su Vicario, ibidem. El tener por sospechoso al Obispo, es causa de recusacion para el Vicario, ibid. Casos en que se recurre del Vicario al Obispo, ibidem.
- 2 Si al Obispo le pueden obligar á que nombre Vicario.
- 3 Si es Obispo corto, no es obligado; pero si fuere dilatado, lo debe nombrar.
- 4 Moysés, y Tiberio tomaron Ayudantes.
- 5 Los Romanos los usaron.
- 6 No por eso se han de excusar los Obispos del trabajo.
- 7 Los Obispos encargan todo lo jurisdiccional, pero no lo que toca á las rentas.
- 8 Si los Religiosos pueden ser Vicarios.
- 9 Cédula, y Ley que lo prohibe.
- 10 El Autor lo entiende en Religioso Mendicante.
- 11 Pero no en Monges, ni Canónigos Regulares, y num. 12.
- 13 Y si se requiere licencia del Papa, ó basta de su Superior.
- 14 No obstante se deben abstener, como se hace en España.
- 15 Si el Obispo puede ser Vicario general de otro Obispo.
- 16 Y si podrá donde es Provisor, exercer Pontificales como Obispo.
- 17 Mayormente si se procedia sin malicia.
- 18 Si deben ser de Orden Sacro.
- 19 La Bula de Clemente VIII. no está recibida en España, y se continúa la costumbre de que baste que sea Tonsurado.
- 20 Es mas decente que esté ordenado de Orden Sacro.
- 21 Qué lugar tienen en los Concilios Provinciales, ó Sinodales.
- 22 Procede con distincion quando es Canónigo.
- 23 El Arceclano debe preceder en el Coro al Vicario, donde hay costumbre.
- 24 Si puede ser removido con causa, ó sin ella.
- 25 Suelen ser Visitadores generales.
- 26 Se encarga á los Obispos estas visitas por sí, ó

- sus Visitadores, y numero 27.
- 28 Y conviene tratar de visitar, aunque no lo excuten.
- 29 Y si son omisos, puede introducirse el Metropolitano.
- 30 Lleven poco acompañamiento, y no lleven derechos.
- 31 Escusen recibimientos, hospedages, y dadiuas. Ley sobre esto.
- 32 Se permite con moderacion, y n. 34.
- 33 Disposicion del Concilio de Trento sobre esto.
- 34 Los Visitadores, y Vicarios á ben tener salario.
- 35 Despues de la muerte del Obispo todos piden el salario.
- 36 El salario no concertado no se puede pedir.
- 37 Los notarios, y otros Oficiales no deben pedir salario.
- 38 Deben tener aranceles, y ser castigados por el Fuez Real, si exceden, y n. 41.
- 39 Y aunque sea Clerigo, en que hay variedad de opiniones, y n. 43.
- 40 Los Notarios deben ser seculares, y á los Eclesiásticos no se les permite que vengán á hacer relacion á las Audiencias de Indias. Donde para ello se dán las provisiones ordinarias, ibid.
- 41 * Que los Visitadores no lleven derechos, ni procedan contra seculares.
- 42 * Que los Indios no les paguen derechos, ni les den comidas.
- 43 * Que los Prelados visiten por sí, y si nombran Eclesiásticos, sean de buena vida, sin intervencion de ruegos, &c. y n. 48.
- 44 * Que los Visitadores no den esperas á los testamentarios, y quando se han de entrometer las Audiencias.
- 45 * A los Visitadores de las Religiones se les prohibe lo mismo, y que no se introduzcan en lo que no les toca, y n. 51.
- 46 * Se encarga á los Visitadores que cuiden de las Capellanias, y obras pias de Indios.
- 47 * Que visiten las fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, y cómo.
- 48 * Si el Obispo puede ser compelido á nombrar Vicario general, y qu'en le ha de compeler, y quando la Real Audiencia se puede entrometer, y n. siguientes.

- * 58 Si el Obispo estuviere ausente, ó cautivo, podrá el Cabildo nombrar Vicario general.
- * 59 Si el Obispo puede nombrarle antes de tomar posesion, y lo que se executa en las Indias, y n. 60.
- * 60 El juramento Secular puede ser Vicario en las cosas temporales.
- * 61 El Obispo no puede dispensar con el ilegítimo para Vicario general.
- * 62 El Fuez que dió sentencia de muerte, si despues se hace Clerigo, puede ser Vicario, y por qué.
- * 63 De la jurisdiccion del Vicario en causas criminales, y num. siguientes.
- * 64 Puede castigar los delitos de sus Oficiales, y Familiares, y del Obispo, y en qué casos, y num. 69. y suspenderlos, y num. 74.
- * 65 Procede en los delitos mixti fori, y quales sean.
- Si el Fuez Eclesiástico no castigó condignamente, si puede castigar el Secular, allí mismo.
- * 66 Casos en que el Vicario no puede conocer, y num. 72.
- * 67 Puede imponer excomunion, aunque no sea Sacerdote.
- * 68 Y absolver de la instancia al reo, pero el Obispo podrá suscitar la causa.
- * 69 Puede comutar la pena legal.
- * 70 Puede visitar hermandades, y lugares pios.
- * 71 Dar licencia para Oratorios particulares, para entrar en clausura de Religiosas, para sacar

- al reo de la Iglesia, para explorar la voluntad, de la que ha de profesar, hasta num. 82.
- * 83 Tiene facultad de pedir el auxilio, y cómo lo ha de pedir, aunque esté el reo en su carcel hasta el num. 87.
- * 84 Quando se acaba su officio, y num. 89.
- * 85 Quién conoce sus delitos, y num. 91.
- * 86 Quando el Obispo quede obligado por el delito del Vicario.
- * 87 No está sujeto á residencia.
- * 88 Si juzgó bien lo debe mantener el Obispo, y si no reparar el daño, y num. 95.
- * 89 El extranjero, ni el natural de la Ciudad, no puede ser Vicario general, y quando se limita.
- * 90 Si debe ser Teologo, ó Jurista.
- * 91 Cómo precede en las procesiones, y en el Coro, y en la Palma, y en el incensar en presencia, y en ausencia del Obispo, siendo del cuerpo del Cabildo, ó no siendo hasta 105.
- * 106 Debe preceder á los Corregidores, y Governadores.
- * 107 Qué recurso se dá del Vicario al Obispo.
- * 108 Si puede el Obispo avocar la causa que penda ante su Vicario.
- * 109 Excomulgado, suspenso, ó entredicho nominatim el Obispo, lo queda su Vicario, pero no si fuere tolerado.
- * 110 Si recusado el Vicario general, lo queda el Obispo, y n. 111.
- * 112 Si el Obispo quando sale á la visita puede llevar Visitador.

HAviendo dicho lo que ha parecido convenir cerca de la autoridad, y potestad de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, parece necesario decir ahora algo de la de sus Vicarios, y Visitadores. Y en las mas cosas convienen con los de España, y de otras Provincias, y así se deben medir por las reglas del derecho comun y de ellas, de que hay tantos titulos, y tratados(a), y especialmente el de Jacobo Esbroisio, donde ponen la division entre los Vicarios generales, particulares, y foraneos, y que aquel solo se podrá llamar general, que generalmente fuere diputado para todas las causas espirituales, y temporales. Y que así nombrado, y delegada, que el que le nombra, y constituye un proprio tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios á sus Obispos, por juzgarse por una misma persona, y que es legitima causa de recusar al Vicario, el tener por sospechoso al Obispo; y que recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario (b). Aunque no por eso se pueda negar, que ya que no por apelacion, hay por otras vias recurso de los Vicarios á sus Obispos, como el de la recusacion,

nulidad, y restitucion, y reservacion, y advocacion, porque por mucha autoridad que les dén, siempre es mayor la que en ellos queda, y así puede prohibir, que no procedan, sus delegados, y moderar las penas que por ellos se huvieren puestos (c). * Vease abaxo números 106. 107. 109. y 110. * Pero porque mi intento, así en este capítulo como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, y lo que en ellas vi practicar, ó dudár, y en qué, ó fui Juez, ó Consultor la primera question sea, si estarán los Obispos obligados á poner estos Vicarios generales, aunque no quierán, y digan, que por si están dispuestos, y expuestos á exercer todo lo que á ellos se les suele cometer? Como de hecho lo pretendió haecry, é introducir el Reverendísimo Obispo de Aréquiba Don Fray Pedro de Perea. * Vease abaxo numero 53. * Y brevemente respondí, y respondí, que si el Obispo reside en su Diocesis, y ella es corta, y los negocios no muchos ó de suerte, que facilmente pueda dar por sí despacho á todos ellos, no estará obligado á tener Vicario, como expresamente

(a) Tit. de offic. ordin. & de offic. Vicar. c. Roma. in princip. ubi elegan. glos. de appellat. in 6. Bertachin, & Sbroz. in tract. de Vicar. Episc. Rebut. in praxi, cod. tit. Tusch. lit. I. concl. 180. & in reqq. & innumerati alii apud Zerol. in prax. Episc. verbo Vicarius, Nicol. Garc. de benef. 5. part. c. 8. per tot. Barbos. in Pastoral. 33. part. allegat. 54. & Me 2. tom. lib. 3. c. 8. num. 1. & reqq. usq. ad num. 10.

(b) DD. rupp. citat. Roman. cons. 3. num. 48. Narbon. de appellat. Vicar. ad Episc. 1. part. d. num. 126. Scacia de appellat. q. 8. ex num. 53. * Varii sunt AA. Leurenti, Vicar. Episc. c. 2. quest. 90. de estilo de la signatura no

se admite la recusacion del Vicario, y se le dá adjunto, Leurenti, quasi. 79. * (c) Marant. de ordin. jud. p. 6. n. 371. Nald. q. moral. verbo Vicarius, n. 4. Covarr. in par. c. 9. n. 1. Ricc. in prax. Arch. c. 48. n. 3. (d) Boer. q. 347. n. 6. p. 2. Put. decisi. 43. & 44. lib. 2. Lancelot. lib. 1. instit. jur. canon. tit. de offic. Vicar. verb. non potest. * Con esta distincion vá Sbroz. lib. 1. q. 46. d. n. 6. Foller. in praxi erimen can. p. 1. n. 74. Cuch. instr. jur. can. de Episc. n. 27. tit. 6. lib. 2. Rebut. de n. min. q. 3. n. 61. Leurenti. Vicar. Episc. c. 1. §. 2. q. 27. P. Avendaño. in thes. Ind. tom. 2. tit. 14. n. 14. *

mente lo dicen Boetio, Puteo, Lanceloto, y otros (d). Pero si esto fuese al contrario, de manera, que el Obispo no bastase para todos ellos, ó mientras se ocupa en despacharlos, corregir los delinquentes, y acudir á las demás cosas que comunmente se suelen, y pueden despachar por los Vicarios, huviere de hacer falta al régimen de su Iglesia, cuidado de las almas que Dios le ha encargado, oracion, y predicacion, y otros ministerios, que son los principales del Oficio Pastoral, como lo dice el Santo Concilio de Trento (e): Entoncez estará sin duda obligado á poner Vicario general, como se lo dá á entender una glosa seguida, y celebrada por Abad (f) que enseña, que en las causas necesarias, y especialmente en todas las judiciares debe tener Vicario. Segun la qual dice Puteo (g) haverlo determinado la Rota, y lo mismo resuelve Esbrocio, despues de haver disputado este punto por ambas partes, y Navarro, Mosconio, Quaranta, y otros Autores (h). Añadiendo, que si anduviere negligente, ó porfiado en no le poner, se le podrá constituir el Arzobispo.

4 Cuyas doctrinas se pueden ayudar de lo que en el Deuteronomio se dice, que dixo Moyses al pueblo, quando les propuso, que le diesen jueces que le ayudasen, porque él solo no podia sustentar el peso de todos sus negocios, y diferencias (i). Y lo mismo refiere Tácito (k) de Tiberio diciendo, que confesaba no haver entendimiento, que solo sea capaz de gobernar un Imperio.

5 Asi mostraron los Romanos el buen gobierno del suyo, pues de ellos leemos, que así en los cargos militares, como en otros graves oficios, siempre daban ayudas á los que los exercian, si por enfermedades, u otras ocupaciones no podian acudir á todo, y á estos que así ayudaban, los llamaban Vicarios, Subadjuvas, y Opciones, de que hay mucha memoria en derecho, y en otros Autores (l).

6 Pero no es mi intento decir por esto, que los Prelados abdiquen totalmente de sí la atencion, y cuidado de aquellas mismas cosas que cometen, y encargan á sus Vicarios, y Visitadores, porque antes las han de exercir, quando conviniere, juntamente con ellos, y estar muy atentos, y vigilantes en sus acciones, y procedimientos, como se lo aconseja el Tridentino, y una ley Recopilada (m). Porque el ojo del señor engorda el cavallo, segun el adagio que de Caton, Plinio, y otros recogió Erasmo (n), refiriendo el apothegma, ó sentencia de uno, que preguntando, qual estiercol era el mejor para fecundar los campos? Respondió, que los pasos, ó pisadas de su dueño.

7 En nuestros terminos lo dixo maravillosa, aunque satiricamente, Juan Equio, de quien lo tomó Espenceo (o). Notando á los Prelados de nuestro tiempo, que truecan el orden del de los Apóstoles, y teniendo las cosas espirituales por mas pesadas de lo que sufren, ó quieren sufrir sus ombros, se valen de sufraganeos que hagan por ellos lo Pontifical, de Oficiales para lo judicial, de Penitenciarios para oír, y absolver los pecadores, y para predicar de Frayles, ó Monges, y así de otras para otras cosas espirituales. Pero en tocandoles en las de sus rentas, y haciendas temporales, ahora sea para defenderlas, ahora para cobrarlas, luego dicen, que esto solo toca, y está reservado al Señor Obispo. Y concluyen, que con esto ponen en peligro su salvacion, si yá no es, que tambien la pongan en cabeza, ó persona de sus Vicarios. Porque como lo dice bien Belarmino (p), trayendo otras cosas á este propósito, nunca salen bien las que se hacen con ojos ajenos, y en igual culpa caerá el Prelado que dexa, que por otros se desuelen sus obejas, que si él por sí mismo las desollase. Asi el Apostol San Pablo (q), se preciaba de no haver pecado en esto por sí. ni por los que en su nombre embió á Evangelizar; y el Blesense (r) no llama Oficiales á los malos, y codiciosos Vicarios de los Obispos, si no Offici-perdas, y sanguijuelas suyas, y dice con agudeza que no tomaron este vocablo de Oficiales del nombre latino officio, si no del verbo, que significa dātur.

(e) Trident. sess. 5. de reform. c. 2. (f) Glos. 4. in c. peristi, 8. q. 1. §. in c. 2. ne Pralat. vicez suas, Abb. in c. quoniam, de offic. ordin. (g) Puteus decr. 43. lib. 2. n. 2. (h) Sbroz. lib. 1. q. 46. §. 55. Navarr. consil. 4. de offic. ordin. Moscon. de Majest. Eccles. lib. 3. c. 10. pag. 266. Quarant. & ejus Addition. verb. Archiep. auctoritas, fol. 75. & plures alii apud & Me d. c. 8. n. 11. (i) Deuteronom. cap. 1. (k) Tacit. 1. Annal. (l) L. 6. §. fin. de bon. damn. Bris. & alii, verbo Subadjuva, & verbo Opcioner, Petr. Gregor. de repub. lib. 10. c. 3. Langl. 7. semest. c. 40.

8 La segunda question, que tambien vi ventrilar algunas veces en el Perú, fue, si los Frayles podian ser Provisores, y Vicarios generales de los Obispos? Porque como los mas que se suelen embiar á las Indias lo son, llevan por Compañeros á otros de sus mismas Ordenes, ó Religiones, y quieren luego acomodarse, y aprovecharse en esta ocupacion, como lo vi en los Obispos de Quito, Panamá, Guamanga, y en otros. Por cuya causa se llevaban, é introducian graves quejas en las Reales Audiencias.

9 Cuya decision pudiera ser facil, si siguieramos lo determinado, ó declarado por una cédula Real, que parece haverse despachado sobre este punto, y es del tenor siguiente (s): EL REY. Reverendo en Christo P. Obispo de S. Juan de Puerto Rico, del nuestro Consejo. Nos somos informados, que tenéis por vuestro Provisor, y Vicario general en este Obispado á un Frayle Franciscano de vuestra Orden: Y sabiendo Vos, que esta no es de las cosas que se deben permitir, ni fuera razon que la huvierades hecho, ni que se entendiera que excederis de lo que

es justo, porque vuestro Oficio es proprio de dar exemplo: y porque el mal, que de esto resulta, no pase adelante, os ruego, y encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Franciscano, proveyendolo en persona que no sea Frayle, el qual lo ha de exercitar conforme á lo que dispone el derecho canónico. Fecha en Badajoz á 26. de Mayo de 1580. años.

(m) Trident. sess. 24. c. 16. l. 4. tit. 7. lib. 3. Rec. Castell. (n) Erasim. in adag. oculus Domini sagnat equum, & frons occipit prior. (o) Echius. homil. 2. de sanct. Espenc. lib. 3. digr. c. 22. Vide verba apud Me d. c. 8. n. 20. (p) Belarmin. in admonit. ad Episcop. Nep. contr. 1. (q) Div. Paul. a. ad Corinth. 12. junta expositione, Marixan. ibidem. (r) Petr. Blesens. epist. 25. vide verba apud Me d. c. 8. num. 25. (s) Extat. 1. tom. pag. 118. * L. 20. tit. 7. lib. 1. R. esp. Si el Religioso que no puede ser Obispo, podrá ser Vicario general? P. Avend. añ. Ind. tom. 3. p. 3. n. 254. *

es justo, porque vuestro Oficio es proprio de dar exemplo: y porque el mal, que de esto resulta, no pase adelante, os ruego, y encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Franciscano, proveyendolo en persona que no sea Frayle, el qual lo ha de exercitar conforme á lo que dispone el derecho canónico. Fecha en Badajoz á 26. de Mayo de 1580. años.

10 Pero Yo juzgo se debe restringir al caso de Frayle Menor, ó de otro de las Ordenes Mendicantes, de que especialmente habló en su narrativa, aunque en la decision dice generalmente: Que no sea Frayle. Porque los de las dichas Ordenes se tienen, y reputan del todo por muertos en quanto á las cosas del siglo (t). Y así hacen contra su profesion, si se mezclan, ó entrometen en ellas (u). Tambien porque no suelen ser tan peritos de negocios forenses, como lo dicen el Cardenal Alexandrino, y Rebufo (x).

11 Pero en otros Monges, ó Frayles, y mucho mas en los Canonigos Regulares, que se con-tienen debaxo del nombre comun de Clerigos, no me atrevo á apartar de la opinion corriente de los DD. que tienen, que pueden ser Vicarios de los Obispos, como tengan para ello licencia de sus Superiores, fundados en muchos textos que así lo enseñan (y). Y aun añaden, que aunque para ser uno Vicario se requiere que sea legitimo, segun lo que dice Nicolao Garcia, les basta á los tales Monges, ó Frayles la dispensacion de este defecto, que se induce por el ingreso, y favor de la Religion.

12 Quien mejor ha tratado, y disputado por ambas partes este punto, es Jacobo Esbrozio (z), el qual le resuelve con la distincion referida. Y advierte, que esto procederá mas seguramente quando el Obispo, Monge, ó Frayle tiene consigo otro Religioso de su Orden, porque él no debe estar solo, que es propriamente el caso de que tratamos.

13 Y aunque Segura Dávalos (a), siguiendo una doctrina de Especulador, requiere para esto licencia del Papa, lo contrario es mas recibido: conviene á saber, que basta la del superior de la Religion, como lo resuelven los AA. citados. Y aun el mismo Segura (b) viene después á decir, que si qualquier Frayle fuese de eminente ciencia, y prudencia, le podría llamar, y traer consigo el Obispo, y sacarle de sus claustros, pidiendo licencia á su superior, y con sola ella, para que no entrometiendo en lo jurisdiccional, le ayudase, asistiese, y aconsejase en todo lo demás, tocante al gobierno, y recta administracion de su Obispado.

(t) Clement. exivit. de verb. sign. (u) Clement. in plerisque, de elect. Clem. 1. §. ad prioratus, de regular. (x) Card. Alex. inc. si quis, dist. 58. in fine, Rebuf. tit. de Vicar. num. 32. (y) Text. & DD. in c. 1. c. generaliter, c. presentium, 16. q. 7. glos. in c. si quis, dist. 58. Rebuf. ubi sup. n. 30. DD. in Clement. 2. de scriptis. Guid. Papa. decr. 503. & plures alii apud Barbos. in collect. ad c. 1. de filiis Prebys. & Me d. c. 8. n. 28. §. 29. * El P. Avendaeo en su Ab. Ind. trae esta question, tom. 3. p. 5. n. 254. §. quid erit in Vicario foraneo, n. 260. (z) Sbroz. d. tract. de Vicar. Episc. lib. 1. q. 38. per tot. (a) Segur. in direct. jud. Eccles. p. c. 12. n. 2. §. segg. (b) Segur. sup. n. 7.

14 Pero lo mejor será, que así los Frayles Mendicantes, como los que no lo son, se abstengan de estas ocupaciones, y los Prelados de las Indias de encargárselas: como se lo ruega la cédula referida, la qual parece se finc con la costumbre ordinaria de España, donde nunca, ó muy raras veces haveámos visto tener estos Vicariatos, ni ser admitidos á ellos Religiosos de ningun Orden. Cércá de lo qual trae tambien otras cosas, disputando asimismo este punto el Padre Tomás Sanchez, á quien me remito (c).

* Ram. Val. Pirrinhi. ad tit. de offic. Vicar. num. 31. Paz Jordan. ubi infra, num. 109. Cuch. institut. jur. canon. lib. 2. num. 57. Innocent. cons. 165. Azor, instit. moral. part. 2. lib. 3. c. 43. quest. 12. Barbos. de jur. Eccles. lib. 1. num. 16. Ventrigol. tom. 2. annot. n. 30. Fusch. de visitat. lib. 2. c. 17. num. 106. Vantui. de nullit. ex def. jurisd. num. 62. Engels. de off. Vicar. min. 9. Rebuf. in 1. tom. de Vicar. Episc. n. 32. Morell. Mor. part. 3. d. 7. c. 6. duob. §. n. 36. Leurenti, Vicar. Episc. c. 1. q. 50. traen esta question.

15 La tercera question fue, si un Obispo de las Indias, y si consagrado, podia ser Vicario de otro Arzobispo, ú Obispo de ellas: la qual se movió con ocasion de que el Doctor Don Feliciano de Vega, siendo yá Obispo consagrado de la Iglesia de la Paz, y mientras disponia su viage á ella, pretendió conservar, y continuar el Provisorato, ó Vicariato de la de los Reyes, el qual havia servido loablemente mas de 24. años, y algunos emulos le oponian esta exception, ó impedimento de estar promovido, y consagrado para otra Iglesia. El qual no tuve, ni tengo por suficiente, porque no hay derecho que prohíba que un Obispo sea Vicario de otro, antes lo hallo permitido en él si lo pidiere la necesidad, ú otra justa causa, segun los textos, y Doctores que Esbrozio trae para ello (d).

16 Donde yendo con este supuesto mueve otra question, que es si podrá, á donde es Provisor, exercir los Pontificales como Obispo; y resuelve que sí, teniendo especial mandato, ó licencia del proprio Arzobispo, ú Obispo, cuyo Vicariato administra. Y aunque Menoquio (e) parece que dá á entender que esto regularmente está prohibido, luego lo limita en caso que se dé causa de urgente necesidad. Y aun sin este requisito lo admiten todos comunmente, y sin escrupulo alguno, quando el tal Obispo Vicario no hace falta en su Iglesia propia, por ocupar

(c) Tomás Sanchez in sum. libr. 6. capit. 13. ex numer. 88. (d) Cap. quoniam in plerisque, de offic. ord. Archid. Rebuf. & alii apud Sbrozium, dist. lib. 9. quest. 44. numer. 2. §. lib. 2. quest. 5. num. 10. Ancharran. Azor, & alii apud Barbos. in Pastor. 3. part. allegat. 54. num. 83. * Ram. Val. En este caso se procede con distincion: si el Obispo está en actual posesion de su Obispado, no puede ser Vicario de otro; pero si está por algun justo motivo impedido de ir á él, puede entre tanto ser Vicario de otro, Mandosio, in reg. 8. Cancell. 24. de male prom. q. 6. num. 13. Milis. in repert. 4. Vicar. Episc. Anton. de Pretis, tit. de jurisd. Episc. cap. 6. n. 43. Pignatol. tom. 3. con. 22. n. 1. Azor, p. 2. lib. 3. cap. 45. q. 9. Leuren. ibid. q. 55. (e) Menoch. consil. 52. n. 59. volum. 2.

parse en la administracion de la agena, poniendo exemplo en los Obispos titulares, que llaman de Anillo, ó Nullatenenses, vel Nullaten-

17 De donde infiero, que si el de la Paz de quien tratamos, no se detenia maliciosa, ó ambiciosamente por este respoero, sino antes tenia animo, é intencion de ponerse en camino para ir á servir, y residir en su Iglesia luego que tuviese oportunidad para ello, podia honesta, y legitimamente ir continuando el dicho Provisorato. Pero si en esto se procedia con malicia, y en teniendo comodidad para el viage, no se pusiera en camino, pecaría gravemente, é incurriera en las penas del Tridentino (g), y de la Bula de Pio IV. de 4. de Setiembre de 1569. que manda, que todos los Obispos comparezcan, y residan en sus Iglesias dentro de quatro meses. La qual, aunque habla de los que se ausentaron despues de haver entrado en posesion de ellas, como consta de su tenor, y mas estrecha, y apretadamente de otra, que para el mismo intento se ha promulgado por la Santidad de nuestro Papa Urbano VIII. dada en Roma el año de 1635.5 todavia, por la identidad de la razon, se puede entender á los promovidos, y consagrados de nuevo, si dilataren ir á tomar la posesion de sus Iglesias, y servir en ellas sin justa causa, aunque en esto no se halla, que hasta ahora esté señalado termino alguno, cierto, y limitado por el derecho canónico, como para otro intento lo dice, y reconoce Nicolao Garcia (h).

18 Lo quarto, vi dudar asimismo muchas veces en el Perú, si estos Vicarios Generales de los Obispos de las Indias, deben ser Presbyteros, ó á lo menos de Orden Sacro. Porque muy de ordinario algunos Prelados daban estos cargos á Clerigos de primera Tonsura. Y que esta baste con que el tal Clerigo de menores ordenes no sea casado, ni bigamo, y tenga 25. años de edad, y ande en habito Clerical: es comun opinion de infinitos AA. así antiguos, como modernos, apoyada en algunos textos (i).

19 Y si bien es verdad, que Clemente VIII. de felice recordacion, despachó Breve, en que mandó que todos los Prelados presentes, y futuros fuesen de Orden Sacro, y que de otra suerte fuese nulo, é invalido su nombramiento. Este Breve nunca se publicó, ni recibió en España, y sin embargo dél se vá continuando la cos-

tumbre de nombrarlos de primera Corona: y lo mismo vi observar en las Indias en el Arzobispado de Lima, y en el Obispado de Truxillo, aunque huvo algunos que lo contradixeron. Así lo defienden, restificando de este estilo, aun despues de dicho Breve, Nicolao Garcia, y Mauricio de Alcedo (k).

20 Pero no por eso quiero, ni puedo negar, que seria mucho mas decente, y conveniente elegir, y diputar para tales cargos los ya Presbyteros, por ser muy comun doctrina de San Atanasio, San Ambrosio, y otros Padres antiguos de la Iglesia, que refiere Alano Copo (l), que el que no está ordenado de Orden Sacro, no es bien que sea Juez de causas, y mucho menos de personas Eclesiásticas. Aunque es verdad que interviniendo dispensacion del Romano Pontifice, bien pueden los Seculares, aun estando casados actualmente, ser Vicarios Generales de los Obispos, y oír, juzgar, y determinar qualesquier causas civiles, y criminales de los Clerigos, como lo dexé ya advertido en otro capitulo (m), y en los terminos de este lo advierte Esbrocio (n) trayendo el exemplo de Paulo de Castro, que siendo totalmente Secular, y casado, fue Vicario General de Florencia, en lo Espiritual por decreto del Papa Martino V. como lo refiere el mismo Castrense en uno de sus consejos (o), y Tomás Diplonato en su vida.

21 Lo quinto, vi poner en duda no menos veces, qué lugar se les debía dar en el Coro, y en los Concilios Provinciales, ó Synodales á los Vicarios, ó Provisores, y si han de preceder al Arceidiano, así en ausencia, como en presencia del Arzobispo. En el qual articulo, aunque Navarro, y Menoquio (p) defienden nerviosamente las partes del Arceidiano, y los demás DD. están por la del Provisor, en tal forma, que dicen, que aun no vale la costumbre en contrario, como consta de Abad, Casaneo, y otros muchos que refieren los mas modernos (q). Con cuyo parecer se conformó la Real Audiencia de Lima en un caso que á ella se llevó por via de fuerza sobre la precedencia del Provisor de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, contra el Arceidiano, y Cabildo Eclesiástico de ella, en un Concilio Synodal: porque solo el Dean le debe preceder en quien se representa el Cabildo de la Iglesia, el qual Cabildo no tiene duda, que ha de preceder al Vicario, como lo resuelven los AA. citados, y en

(f) Sbroz. d. cap. 31. num. 18. & 19. Vazq. post Cayetan. in opus. de benef. cap. 4. art. 1. §. 2. dubit. 2. num. 143. pag. 770. Bonac. de onere resid. disp. 5. part. 5. num. 10.

(g) Trident. sess. 23. de reform. (h) Nicol. Garc. de benef. part. 11. cap. 6. num. 12. (i) C. judicium, §. 89. dist. cap. 2. de Cler. conjug. e. innova, 16. q. 7. Abb. Rip. Burg. Mant. & alii, in c. decernimus, de iudic. cum aliis apud Sbrozio, d. lib. 1. q. 31. per tot. Cened. edit. 4. ad decret. Garc. de benef. lib. 5. c. 8. Valenz. cons. 101. n. 67. & Me d. c. 8. n. 38. * Ram. Val. Esta opinion sigue el P. Laurent. Vicar. Episcop. lib. 1. c. 1. §. 3. q. 37. cum Barbos. de jur. Eccles. lib. 1. c. 15. n. 14. Luc. de benef. discurs. 77. n. 4. Pirhing. ad tit. de offic. Vicar. n. 31. Ventrigiol. tom. 2. annot. 14. §. 1. n. 5. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. num. 96. Garc. de benef. p. 5. c. 8. Cuch. Sbroz. ubi infrady basta que los 25 años sean comenzados, Laurenti cum aliis, ibid. q. 43. Y el Obispo no puede dispensar, ni en un dia, Laurenti cum

aliis, ibid. & foro benef. part. 1. quest. 228. num. 1. Azor. instr. mor. p. 2. lib. 6. cap. 5. q. 9. Fras. de Reg. patron. c. 25. num. 52. Pero no puede ser pariente del Obispo, Fras. ibidem num. 53. * (k) Garcia d. c. 8. n. 11. cum seqq. & in addit. ad idem cap. num. 14. & seqq. Alced. de preel. Episc. 2. p. c. 2. n. 4. * Vease á Fras. de Reg. patron. c. 25. n. 57. * (l) Div. Athan. epist. ad solit. vit. agen. Div. Ambros. lib. 5. epist. 32. & alii apud Alan. Cop. dialog. 1. c. 21. pag. 138.

(m) Suprà hoc lib. cap. 2. (n) Sbroz. d. c. 31. n. 14. & seqq. (o) Castrens. consil. 220. visa quadam. (p) Navarr. consil. 1. & 2. de major. & obed. Menoch. consil. 91. lib. 7. & consil. 257. lib. 3. (q) Abb. cons. 21. Casan. in catal. 4. p. consid. 46. & plures alii apud Sbrozium lib. 2. c. 23. Valenz. consil. 101. per totum, & Me d. cap. 8. n. 43.

tre ellos Menoquio (r), que junta copiosamente muchas cosas en materia de estas precedencias Eclesiásticas. Y elegantemente Antonio de Pretis (s), resolviendo por cosa constante, que el Vicario ha de preceder á todos los Canónigos, y Dignidades, excepto el Dean en presencia, y en ausencia del Obispo, ó Arzobispo, aun quando algunos de ellos fueran Obispos, porque allí entrarán, y concurrirán como Dignidades. Y que los que dicen, ó pretenden lo contrario, se dexan llevar de su ambicion, porque en todos los Cabildos hay siempre emulos de los Vicarios, y cabezas deseadas de mover vandos, y sediciones.

22 Pero esto lo limita bien el mismo Autor, y otros (t), si el Vicario fuese juntamente Canónigo, y entrase en el Coro como tal, y con aparato Canónico, porque entonces ha de tener, y tomar el lugar, que por su dignidad, ó antiguedad le tocara. Esta es la mas comun práctica de casi todas las Iglesias, y se confirma con el exemplo del Obispo, Colegial, ó Estudiante, que en los actos del Colegio, ó Universidad es precedido por su Reñtor, como lo dicen muchos, que sigue, y refiere Anguiano (u), afirmando, que el Rector de la Universidad de Alcalá en los actos de ella precede al Arzobispo de Toledo. Aunque Panormitano, y otros Doctores (x) son de opinion, que quando un Obispo entra en alguna Iglesia como Canónigo de ella, de solo el Dean ha de ser precedido. * Vease abaxo n. 99. *

23 De donde es, que debemos leer, y practicar con recato una Cédula Real dada en Madrid á 9. de Julio del año de 1630. por la qual parece, que un Arceidiano de Tlaxcala, ó la Puebla de los Angeles se quejó al Consejo, que el Obispo le quitaba el lugar que se le debía en el Coro para darselo á su Provisor. Y se encarga al Obispo, que lo escuse en lo de adelante, estableciendo generalmente, que siempre el Arceidiano retenga, y conserve su lugar, aunque sea en presencia del Vicario, si no fuere donde lo contrario se hallare introducido, y guardado por uso, y costumbre. Porque verdaderamente, segun las doctrinas referidas, de parte del Arceidiano se habia de alegar y probar la costumbre para preceder al Vicario, y á un Abad (y), y otros dicen, que no le vale. Si

Tom. II.

yá no es que digamos, que la dicha Cédula Real quiso seguir, y siguió la opinion de Navarro, y Menoquio (z), que prefieren al Arceidiano. * Vease n. 104. y 105. abaxo. *

24 Lo sexto, no menos frecuentemente vi dudar en las Indias, si el Provisor, ó Vicario una vez nombrado por el Obispo podia ser quitado, y revocado á su voluntad con causa, ó sin ella. Y aunque Abad, y otros muchos antiguos, y modernos, que refieren Nicolao Garcia, y Don Juan Bautista Valenzuela (a), son de opinion, que le puede revocar á su libre alvedrio, aun quando le huviera nombrado con juramento de no revocarlo; la contraria es mas verdadera, y recibida, y la que hoy se practica, de suerte que no se les permite que los revoquen sin causa, y esta muy grave, por la dignidad de tales oficios, y por la autoridad, y reputacion de las personas que se suelen escoger para ellos. Y así cada dia se despachan Provisiones Reales, en que se ordena de su amparo, y manutencion, como consta de otros muchos Autores (b) que testifican de casos particulares, en que así lo vieron observar, y practicar, y Yo puedo testificar de otros. Bobadilla, (c) dice lo mismo en los Vicarios; ó Tenientes de los Corregidores. Y generalmente, que aun en los oficios, y Capellanías, que de suyo suelen ser amovibles ad nutum, se guarde hoy lo mismo en atravesandose algo que pueda ocasionar desdoro de la persona del proveído, lo dicen tambien otros graves Doctores, que novísimamente junta, (hablando asimismo de los Vicarios, de los Obispos) el docto Consejero Don Juan Bautista de Larrea (d), que escribió largamente en esta materia; y de los nombrados por los Cabildos en Se devacante, diré Yo algo en otro lugar (e).

25 Lo septimo, dexadas otras cosas, que de los Vicarios Generales de las Indias dice Fray Juan Bautista en sus advertencias para los Confesores de ellas (f), y en particular, que los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su omnimoda dentro de dos dietas, de donde residen los dichos Vicarios. Es de saber, que estos pueden, y suelen ser tambien Visitadores Generales de sus Diocesis, donde, y quando para ello tienen especial comision de los Prelados de ellas, como lo tienen de

(r) Menoch. d. cons. 257. n. 94. * Ram. Val. Vease á Marescot. var. lib. 1. c. 69.

* No es necesaria la asistencia del Vicario en la Synodo Ventrigiol. tom. 2. annot. 14. §. 1. n. 37. Riccius in pr. p. 1. resol. 567. & p. 4. resol. 391. á num. 1. Laurenti quest. 168.

* Ni puede alterar la constitucion Synodal. Ventrigiol. ibidem, Barbos. sum. dist. Apostol. & Vicar. gener. Episc. n. 7. Aldan. Comp. Canon. resol. L. 1. tit. 43. n. 35. Laurenti, q. 168. *

(s) Anton. de Pret. de jurisd. Episc. tom. 13. tract. p. 2. c. 6. & 7. per totum.

(t) Pret. d. c. 6. n. 52. Pavin. de offic. e. sedevac. 2. p. q. 16. & An autem Vicarius, & alii apud Me d. c. 8. n. 46. * Vease abaxo in Addit. num. 65. P. Avendañ. thes. Ind. tom. 2. tit. 4. n. 9. *

(u) Purpurat. in l. 1. ff. de offic. ejus, n. 195. Seraph. decis. 1058. Gratian. discept. 106. n. 4. & post alios Anguian. de legib. lib. 3. controu. 33. n. 85.

(x) Panorm. in c. postulari, d. n. 8. de conce. prebend. Gratian. ubi sup. n. 9. Barbos. de Canonice, c. 26. & alii apud Fulvianum Constantium, in l. 1. C. de Consulib. lib. 12. n. 16. & Me d. c. 8. n. 46.

(y) Abb. d. consil. 21. & alii sup. relatius, (z) Navarr. & Menoch. ubi sup.

(a) Abb. in c. tua nobis, n. fin. de offic. ordin. & plures alii apud Nicol. Garc. de benef. 3. p. e. 7. n. 22. D. Valenz. cons. 101. n. 10. vol. 2. * Barbos. de iure Eccles. lib. 1. c. 15. n. 44. Ventrig. ibidem, n. 57. Pirhing. ibid. n. 75. Sbroz. lib. 3. q. 33. Azor. p. 3. lib. 3. c. 45. q. 14. Paz Jordan. lib. 1. c. 257. Boer. decis. 341. y se le debe intimar, y basta la revocacion tacita: n. gr. Nombrando otro, y haciendoselo saber, Antores sup. citat. Laurenti, q. 292. n. 3. *

(b) Boer. decis. 49. n. 23. Gutiert. 3. pract. c. 11. n. 4. Sbroz. d. tract. de offic. Vicar. lib. 3. q. 32. Burg. de Paz, Zevall. Mastrill. Fior. de Mena, & alii plures apud Valenz. d. cons. 101. n. 7. & latius, cons. 138. ex n. 38. & Me d. c. 8. n. 48.

(c) Bobadilla. lib. 1. c. 16. n. 18.

(d) Mant. Boer. Casanat. Burg. de Paz, Padil. & alii apud D. Joan. Baptist. de Larrea, discept. Granat. c. 2. ex n. 1. & alii ap. Me d. c. 8. n. 48.

(e) Ego, infra cap. 13.

(f) Fr. Joan. Baptist. in aduert. Confers, fol. 140. 200. & 357.

cidido el Santo Concilio de Trento, y lo resuelven muchos Autores (g), dando por razon, de que para las visitas, se requiere comision especial, y decir, que en la del Vicariato solo se comprehenden las cosas que á los Obispos les competen por razon de la jurisdiccion ordinaria. Y que el derecho de visitar les compete por la ley Diocesana, por lo menos para lo tocante á poder recibirla procuracion de los visitados, como lo enseñan algunos textos. (h).

26. Es tan necesario, y sustancial este cargo, y cuidado del visitar, que el mismo Tridentino encarga mucho á los dichos Prelados, que si se pudiere le exerzan siempre por sus personas, y quando se hallaren legitimamente impedidos por sus Vicarios Generales, ó Visitadores idoneos, de aprobada vida, y costumbres, especialmente diputados para esto. Lo qual tambien se les encomienda con bastante esfuerzo en algunas cédulas, que se podrán ver en el primer tomo de las impresas (i), y en particular en una de S. Lorenzo 5. de Agosto del año de 1577. * Vease n. 46. abaxo. *

27. Quan conveniente sea, que así lo executen, lo persuaden las utilidades, y autoridades que dexo apuntadas de la vista, y ojos del dueño, y un insigne lugar de San Gregorio Nazianzeno (k), donde con graves palabras enseña, quan agradables son á Dios los caminos, que en orden á esto hacen sus Obispos, y que han de imitar al Sol, que girando el Orbe con movimiento perpetuo, á todos alumbraba con sus rayos, y los vivifica igualmente.

28. Y quando aun no pudieran acudir á esto tan ordinario, havian de dar á entender, que cada día trataban de ello para tener con solo este recelo á sus Curas, y demás subditos, mas atentos en el cumplimiento de sus oficios, y obligaciones, como en semejante caso lo aconseja Columela (l) al Señor de haciendas del Campo, que las labra por sus Aperadores, ó Mayordomos.

29. Y este cuidado de los Prelados en visitar, predicar, y reconocer por si mismos á sus ovejas, es tan proprio del ministerio Pastoral, que con apretadas palabras se le encarga el Derecho Canónico, y Real (m). Y en el Municipal de nuestras Indias tenemos una cédula dada en Madrid á 5. de Diciembre del año de 1608. que ordena, que si los Obispos anduvieren negligentes en esto, los Metropolitanos entren á cuidar de ello en las Diocesis de sus sufragáneos. Y Menoquío (n) junta otras cosas dignas de leerse al mismo proposito de la necesidad, y utilidad de estas visitas. Y final-

mente dexa en arbitrio de Juez la pena del Obispo negligente en hacerlas, y el tiempo en que se deban hacer. Esbrozio (o) resuelve se le debe dar credito, si se escusare de no haverlas hecho, por decir que estubo impedido legitimamente.

30. Pero en efecto, quando salieren á hacerlas, deben ir advertidos, que segun se lo ordena el derecho (p), han de llevar poco acompañamiento, de suerte que no exceda el gasto, y costa de estos caminos, y salidas de lo que les está señalado á titulo de ellas, que llaman Procuracion, y busquen mas el aprovechamiento en Christo de sus ovejas, que el particular suyo. Cerca de lo qual pudiera traer muchas, y muy notables cuestiones, á no estar ya tocadas por muchos que han hecho tratados particulares de esta materia. (q) En los quales resuelven, que no vale la costumbre de que los Obispos, ni sus Visitadores puedan llevar nada á titulo de procuracion. Y que para evitar escandalos, es justo, y conveniente, que el Obispo dé todo lo necesario á los que en su nombre salieren á visitar. * Vease n. 44. y 45. abaxo. *

31. Lo qual gravemente se les encarga en el Concilio Limense III. (r) pidiéndoles, que en estas visitas no solo corrijan los excesos ajenos, sino de tal suerte moderen los propios, que con el exemplo de su modestia, y sobriedad cristiana edificquen á los visitados, y no consientan pompas, aparatos profanos, ni gastos demasiados en sus recibimientos, y hospedages, y se abstengan de recibir dadas, y entablar tratos, y contratos por si, ó por los suyos, con los que huvieren de ser visitados, pena de restituirlo doblado, y de incurrir en las censuras del Tridentino.

32. En esta conformidad, juzgo Yo, se debe entender, y practicar una Cédula Real de 2. de Junio del año de 1557. (s) que manda, que los Indios, ni sus Pueblos, ó Comunidades no den cosa alguna á los Visitadores á titulo de Procuracion: dando por razon, que los demás Españoles seculares no están obligados á esta contribucion. Cosa, en que tambien dice Juan Matienzo (t) que se debe poner gran cuidado por las graves molestias, extorsiones, y vexaciones, que por esta causa se suelen hacer á los pobres Indios, las quales los del Perú llaman Camaricos. Porque esto se ha de observar donde no huviere costumbre en contrario, que ésta no la condena, antes manda, que se guarde, y continúe el dicho Concilio de Lima, siguiendo lo ordenado por el de Trento, y lo prosigue latamente Agustin Barbosa (u), tra-

(g) Trident. sess. 24. de reform. c. 3. Sbroz. sup. lib. 2. q. 120. n. 1. Rebuf. Fusc. Azor. Ugolin. Narbon. & alii apud Barbos. in Pastoral. 3. p. allegat. 37. n. 28. & Me d. c. 1. n. 49.
(h) Text. & DD. in c. conquirente, §. 1. & c. dilecto. de offic. ordin. c. inter vos, de sentent. & jud. Socin. de visitat. q. 1. n. 2. Acuña in notis, ad c. non debere dist. 80.
(i) Sched. 1. tom. impres. pag. 164. * L. 24. tit. 7. lib. 1. Recop.
(k) Nazianz. epist. 34. vide verba apud Me d. c. 8. n. 52.
(l) Colum. de re rust. lib. 2. vide verba apud Me sup. num. 53.
(m) C. irrefragabili, & c. inter cetera, de offic. ordin. l. 6. tit. 3. lib. 1. Recop. Castelle.
(n) Menoch. de arbit. casu 424.
(o) Sbroz. d. lib. 2. quest. 121.

(p) C. cum Apostolus, c. olim, c. ropita, c. procuratio- nes, de consib. extravag. unica, eod. c. exegit, eod. in 6. c. ex offic. de prescript. Trident. sess. 24. de reform. cap. 3. * Fras. de Reg. patron. c. 61. n. 7. l. 1. tit. 23. p. 1.
(q) Navarr. consil. 1. & 121. de consib. Fassi. Altamiran. & Felician. de visit. Zerol. Piasec. Tusch. Gare. Ugolin. & alii apud Barbos. in Pastoral. 3. p. alleg. 37. n. 50. & seqq. & in collect. ad Trident. d. c. 3. pag. 388. & seqq. Acuña. in c. 5. dist. 80. Convent. lib. 6. politic. cap. 14. & 15. & Me d. c. 8. n. 56.
(r) Concilio Limens. III. ad. 4. c. 4. vide verba apud Me d. c. 8. n. 57.
(s) Extrat. 1. tom. impres. pag. 116. * L. 23. y 26. tit. 7. lib. 1. Recop.
(t) Matienz. de moder. Reg. Perú, 1. p. c. 27.
(u) Barbos. in Pastoral. d. alleg. 37. n. 48.

tratando, en qué forma se puede prescribir la prestación, ó exencion de estas procuraciones.

33. Y así halla una provision despachada por el Virrey del Perú D. Martín Enriquez en 13. de Noviembre del año de 1587. que sin embargo de lo dispuesto por la cédula referida, manda que los Indios paguen á estos Visitadores Eclesiasticos por via de Camarico: Cada quatro dias doce gallinas, dos carneros de la tierra, dos fanegas de maiz, y una de barinasy en dia de pescado veinte y quatro huevos, y quatro libras de pescado, y yerba, y leña. Y siendo el Pueblo de mas de quinientos Indios hasta mil, doblado, con que por esto no alquieran posesion, ni derecho alguno, á lo que así les manda dar. Aunque esta tasa, parece, que la havia dexado, y dexó en arbitrio de los Obispos el Concilio Limense II. (x) por estas palabras: Que los Obispos visiten sus ovejas, ó emioen Visitadores, á las quales tasan la procuracion de comida, especialmente la que han de dar los Indios. Y tambien señalen tiempo, y compañía, y lo demás, segun la forma del Concilio Tridentino.

34. Y porque los Visitadores solian exceder en esto, se añadieron nuevos recatos para reprimir sus excessos en el tercer Concilio Limense, y en la Bula de su confirmacion (y), donde por deposicion de personas fidedignas, y expertas en aquellas Provincias, se refiere, que la codicia, y fraudes de estos Visitadores solian ser tantas, que no se mejoraban las cosas Eclesiasticas, antes se ponian peores con estas visitas.

35. Por lo que para que esto se pudiese remediar, y que los Visitadores no tuviesen achaque de pedir mas de lo permitido, á titulo de procuracion, se estableció santamente en el Concilio Tridentino, y en el tercero Limense (z), que los Obispos señalen, y paguen salarios competentes á sus Visitadores, sin librarse á ellos, ni á sus Oficiales en las penas de la Cámara Episcopal, ni condenaciones que hicieren en las visitas. Lo qual asimismo, y á de tiempo antiguo, estaba dispuesto por el Concilio Toledano VII. que se refiere en algunos textos del derecho canónico (a), y en su conformidad encarga lo proprio una de nuestras leyes recopiladas por los grandes inconvenientes, que resultaban de lo contrario de que escriben largamente Segura Davalos, y otros Autores (b), afirmando, que en el fuero de la Con-

ciencia tienen obligacion los Prelados de asignar competente salario á sus Vicarios, y Visitadores, y este de sus propios bienes, ó de las rentas de sus Prelacias, y no de sus subditos, ó vasallos á quienes se ha de administrar justicia.

36. Con esta ocasion vi deducir en pleyto, y question muchas veces en las Indias, si no habiendo los Obispos de ellas señalado estos salarios expresos, ni tácitamente á sus Vicarios, y Visitadores, todavia se los podrian pedir judicialmente en el fuero exterior (y aunque mientras eran vivos, ninguno se atrevió á intentar semejantes demandas, pocos huvio, que las dexase de poner en muriendo á sus bienes, ó espolios entre los demás acreedores.

37. Y contra ellas se puede oponer la vulgar regla del derecho que dice, que no se debe el salario no concertado (c), la qual aplican en propios terminos á estos Vicarios, y Visitadores, Puteo, Mohedano, Marta, Farinacio, Flaminio Parisio, y Antonio Naldo, refiriendo una decision de Rota, en que dicen haverse juzgado en esta conformidad (d).

38. Pero sin embargo, lo contrario se suele practicar comunmente, mas de equidad, que de rigor de derecho, especialmente quando los Vicarios, ó Visitadores son personas que suelen vivir de sus letras, y Abogacia, ó los Prelados acostumbraban hacerles estas pagas, ó los derechos judiciales que llaman del poyo, son tan ténues, que no pueden sustentarse con solos ellos, como lo resuelven algunos de los mismos Autores en contrario citados, y otros muchos, que junta un grave moderno (e). Y así esto viene hoy casi á ser arbitrario en los supremos Tribunales de España, y algunas veces se admiten estas demandas, y se tasan, y moderan estos salarios, ó ras se repelen del todo, habida consideracion á las causas que he referido. Y mas despues, que se promulgó la pragmática de Madrid de 19. de Marzo del año de 1616. que expresamente prohiben que pidan salarios no concertados los que sirven, asisten, ó están al abrigo, y mandado de los Magistrados, Prelados, ú otros señores, de quienes pueden, y suelen esperar, y llevar otras comodidades, ó favores en lo temporal, ó espiritual. De la qual pragmática hacen mencion, reuniéndola

(x) Concilio Limense II. anno 1567. cap. 110. pag. 30.
* Ram. Val. Los Obispos deben dar á los Visitadores cavallos, carruages, y todo lo demás, menos la comida que esta la dán los Visitados, Sbroz. lib. 2. q. 123. n. 1. c. si Episcopus, de offic. ordin. in 6. glos. verbo Providere, c. inter cetera, de offic. ordin. gloss. verbo Necessaria, Leuren. q. 166. P. Avendañ. in ibis. Ind. in add. ad c. 1. tom. 2. á n. 8. & 106.
(y) Concil. Limense III. ad. 4. c. 3. & in Bulla confirmat. pag. n. 95. verba vide apud Me d. c. 8. n. 58.
(z) Trid. dist. c. 3. Limens. III. ad. 4. c. 2. pag. 182.
* Esta disposicion del Concilio Tridentino está mandada guardar por la ley 21. y 22. tit. 7. lib. 1. Recop.
(a) C. 4. & 10. q. 3. d. c. inter cetera, & c. attendum, de offic. ordin. l. 3. tit. fin. lib. 8. Recop. Castelle.
(b) Segur. in direct. c. 14. n. 8. & 36. Foll. Matienz. Avend. & alii apud Sbroz. ubi sup. lib. 1. q. 55. & lib. 3. q. 54. n. 3. Flor. de Men. lib. 1. q. 8. n. 6. & seqq. & alii apud Me d. c. 8. n. 59.

(c) L. salarium ff. mandati, l. salarium, c. eod. de qua late Gail. Grev. Franc. Menoch. & alii ap. Me d. c. 8. n. 61.
(d) Puteus, decr. 43. lib. 2. & decr. 4. de offic. Vicar. in novissim. Marth. voto 99. Farinac. decr. 291. tom. 1. p. 1. Paris. de resignat. benef. lib. 1. q. 16. n. 54. Nald. verbo Vicarius, num. 6.
(e) Segur. d. c. 14. n. 36. Sbroz. d. q. 15. n. 4. & seqq. Men. d. q. 8. n. 6. & seqq. novis. D. Valenz. consil. 170. de n. 61. Ego d. c. 8. n. 61. in fine.
* Ram. Val. Sbroz. q. 55. n. 61. Barbos. jure Eccles. lib. 1. c. 15. n. 46. Marches. de consib. p. 1. pag. 192. Mag. de red. pat. rat. c. 8. n. 3. Leuren. q. 285. in Vicar. Episc. * Esto se entiende aunque sea Canonigo, Sbroz. lib. 1. q. 55. n. 7. & lib. 2. q. 60. n. 4. Pavini de potest. c. Sede vacante, p. 2. q. 10. n. 4. Leuren. q. 286.
* Este salario se ha de pagar de la Cámara del Obispo, ó de su vacante, pero no de penas pecuniarias. Fagnan. in c. quoniam ne Prælati vices, n. 8. Sbroz. lib. 1. q. 55. n. 3. Fagnan. in c. Presbyteri, de panis, n. 36. Leuren. q. 289. *

num. 25. Milis. *in repertor. verb. Vicarius Episcop.* Leurení, *ibid. quest. 41.*

* 62 El Obispo no puede dispensar con el Clerigo ilegítimo para que sea Vicario suyo general. Barbosa *in c. 1. de filiis presbyt. & de offic. Episcop. alleg. 13. n. 7. & 8. Mayor. de irregularit. lib. 1. c. 10. n. 3. Peyrin. in Pralato, q. 2. c. 5. n. 135. c. 15. qui de filiis Presbyt. in 6. Leurení, Vicar. Episcop. c. 1. §. 3. q. 44. licet contrarium teneat, Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 109.*

* 63 Puede nombrar por Vicario al que siendo Juez secular pronuncie sentencia de muerte, que se executó, si es ya Clerigo á lo menos de Tonsura, porque se supone dispensado. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. num. 6. Sbroz. lib. 1. quest. 41. num. 5. Garc. de benef. part. 5. cap. 8. á n. 7. Leurení, *ibid. q. 46.*

* 64 Aunque pedía un libro entero el tratado de la jurisdicción de los Vicarios generales, tocó ligeramente algunas cosas que son mas frecuentes en nuestras Indias, donde dan mucho que hacer los Obispos, y sus Vicarios.

* 65 En la facultad que generalmente se concede á los Vicarios generales, no entra el hacer causas, y procesos en delitos graves, y en que se ha de imponer pena grave. Sbroz. lib. 2. q. 142. n. 1. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 222. Rebut. *in pract. de foro Vicar. n. 137.* Barbos. *jure Eccles. lib. 1. c. 15. n. 22. c. licet. de offic. Vicar. in 6. Pirhing. tit. de Vicar. Episc. Federic. de Cen. cons. 220. n. 2.*

* 66 Esta pena grave se entiende, confiscacion, azotes, &c. Autores citati, & ultra eos. Barbos. *de potest. Episc. p. 3. allegat. 54. n. 119. Roman. cons. 59. n. 2. Leurení, q. 140. & 186.*

* 67 Puede empero imponer penas leves, como multas pecuniarias, y otras semejantes. Sbroz. y Pirhing. en los lugares citados, Leurení *ibidem.*

* 68 Puede tambien castigar los delitos de los Oficiales que les asisten en su Tribunal, y los de sus familiares en los delitos del oficio. Sbroz. lib. 2. q. 146. n. 2. Boerio *decis. 9. n. 7. Barbat. de potest. Cardin. q. 21. n. 40. Leurení, q. 141.*

* 69 Tambien puede castigar á los Oficiales que asisten al Obispo, y á sus familiares; pero le debe avisar antes al Obispo. Cardinal. *in clement. Ne Romani, de elect. Bartol. in l. Oficiales. c. de offic. Recf. Prox. en la Nueva Recopilacion de Castilla al fin del tit. 3. lib. 1. se pone esta Nota: Los familiares de los Obispos, y otros Prelados no gozan del privilegio del fuero. Cédula de Don Fernando, y Doña Isabel en las ordenanzas de Valladolid, lib. 3. tit. 10. y en las de Granada, tit. 7. cedul. 6. en quanto á aranceles de los Notarios, y Jueces Eclesiásticos. Vease la ley 42. tit. 8. lib. 5. y la ley 43. tit. 7. lib. 1. Recop.*

* 70 En los delitos mixti fori, quales son, adulterio, concubinato, estrupo, sacrilegio, sodomia, sortilegio, usura, simonia, falsedad de letras Apostólicas, blasfemia, divinacion, fornicacion con personas Eclesiásticas, &c. puede proceder el Obispo contra seculares. Sbroz. lib. 2. q. 151. Cuch. *inst. tit. jur. canon. de Episc. tit. 6. á n. 78. Berrach. de Episc. lib. 4. p. 2. tit. de auctor. Episc. circa spirituali Leurení. q. 143. Sifudex Ecclesiasticus non condigne puniuntur delictum, potest á seculari iterum puniri. Covarr. in c. Raynutius, de testam. n. 19.*

* 71 No puede el Vicario conocer de los

exentos, de que puede el Obispo conforme al Santo Concilio de Trento, sess. 14. c. 4. porque esto toca al Obispo como Delegado, Fagnan. *in cap. quoniam, de offic. Delegat. Leurení, q. 142.*

* 72 Es regla general, que el Vicario no puede conocer de los casos en que el Obispo procede como Delegado del Papa, ni en los delitos graves, ni conceder cosas de pura gracia, y liberalidad. Azor. *inst. moral. p. 2. lib. 3. q. 6. Sbroz. lib. 2. q. 38. n. 1. Rebut. in princ. tit. form. Vicar. n. 176. Cardin. in clem. unic. de offic. Vicar. Leurení, q. 151.*

* 73 Puede imponer excomunion, aunque no sea Sacerdote *incidenter*, y porque no queda ilusoria su jurisdicción, Garcia de benef. p. 5. c. 8. n. 94. Pirhing. *ad tit. de offic. Vicar. n. 68. Layman. in cap. cum generali, de offic. Vicar. in 6. n. 9. Sbroz. lib. 2. 168. n. 2. Covarr. in c. alma mater. p. 1. §. 11. Borgasi de irregularit. f. 359. Leurení, q. 147.*

* 74 Puede el Vicario suspender de oficio á los Notarios, y otros Oficiales de su Audiencia si fueren imperitos, Fagnan. *ibid. n. 31. Leurení, quest. 150.*

* 75 Puede el Vicario absolver de la instancia al reo, quando de la sumaria no resultó reos; pero el Obispo podrá volverlo á prender, y continuar en la sumaria. Sbroz. lib. 2. q. 66. num. 4. Diaz *in pract. crimin. c. 5. n. 5. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 225. Barbos. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 54. n. 118. Merian. in c. qualiter, de accusat. n. 71. Leurení, q. 152.*

* 76 Puede tambien antes de dar sentencia, comutar la pena legal en otra mejor, aunque sea pecuniaria, aplicandola á causas pias, esto en delitos ligeros, Layman, Pirhing. Azor, Paz Jordan. Rebut. Cuch. Borgas. locis citat. Jul. Clar. *pract. crimin. §. fin. q. 57. Berrach. de Episc. p. 5. l. 4. de auct. Episc. circa jud. n. 53. & p. 6. de Vicar. Episc. n. 1. Leurení, q. 153.*

* 77 Puede visitar las Hermandades, y Congregaciones de seculares, Hospitales, Colegios, y otros lugares pios. Fagnan. *in c. quoniam, de offic. Delegat. n. 30. Leurení, q. 167. Vease el num. 12. atriba.*

* 78 Tiene facultad para conceder Oratorio en casas particulares. Rota *decis. 88. alias 580. de descript. in antiquis. Jul. Clar. pract. crim. §. fin. quest. 79. versic. Domus privatorum. Leurení quest. 180.*

* 79 Puede dar licencia para entrar en clausura de Religiosas. Sbroz. lib. 2. q. 209. Pinañel. *4. 60. consult. 85. n. 242. Leurení, q. 181.*

* 80 Tiene facultad de conceder licencia para extraer el reo de la Iglesia en los casos prevenidos en derecho. Pinañel. *1. 9. consult. 35. n. 11. Clem. si principalis, de rescript. & glos. verb. Officiales. C. Romana de appellat. in 6. c. ex frequentibus de const. & glos. verb. Officialem. Leurení, q. 183.*

* 81 El foraneo no tiene esta facultad. Pinañel, y Leurení, *ibidem.*

* 82 Tiene facultad el Vicario general de explorar la voluntad de la que quiere profesar en Religion, Conc. Trid. sess. 25. *de regularib. c. 17. Barbos. de potest. Episc. alleg. 54. Ventrigiol. t. 2. anot. 14. Paz Jordan. lib. 12. tit. 12. n. 195. Sbroz. lib. 2. q. 208. Leurení, q. 210.*

* 83 Tambien la tiene para impartir el auxilio en las causas criminales, c. *Princeps. c. Admissis.*

nistradores, 24. q. 5. Sbroz. lib. 2. q. 190. n. 2. Menoquio *de arbit. cent. 5. casu 452.* y se le debe dar si justamente lo pide, c. 1. *de stat. Monach. c. cum non ab homine, de judic. c. significasti, de offic. ordin. Covarr. pract. c. 10. n. 1. Sbroz. ubi sup. l. 11. tit. 10. lib. 1. Recop. Roland. cons. 37. lib. 1. Leurení, q. 213. In crimine mixti fori non tenetur prestare auxilium; si no es, que se le confie el proceso AA. proxime citati.*

* 85 En nuestras Indias está mandado, que no procedan á prision de seculares sin impartir el auxilio, l. 12. tit. 10. lib. 1. Recop.

* 86 Y que en las Audiencias Reales se pida por petición: A los demás Jueces se pide por exorto, l. 13. en el mismo tit. y lib.

* 87 Puede tambien con la misma ceremonia detener á los presos que lo están por los Jueces Reales en sus cárceles, Sbroz. & Leurení *ubi sup.*

* 88 Muerto el Obispo, ó quedando vaca su Silla por otro qualquier modo, espira la jurisdicción del Vicario general, Paris. *de resign. lib. 7. q. 24. n. 26. Garcia p. 5. c. 8. n. 178. Sanchez de matrim. lib. 3. d. 29. n. 4. Leurení, q. 296. & 290. & sequent.*

* 89 No obstante, si la muerte no se sabe publicamente, lo que hicier ser válido, Parisio *ibidem* Layman. *in c. gratum de offic. delegat. n. 9. Henriquez in summa, lib. 6. c. 13. n. 3. lit. A. Peregrin. decis. Rota 158. lib. 2. Calderin. de sentent. & re jud. apud Sbroz. lib. 3. q. 42. n. 5. Leurení, quest. 296.*

* 90 Si Vicarius deliquerit, tanquam privatus, potest puniri ab Episcopo suo, Parisio *ad tit. de Vicar. Episcop. n. 65. Sbroz. lib. 3. q. 57. n. 8. glosa, in c. 1. de offic. Vicar. in 6. verb. Rationabili causa, Innocent. in cap. fin. de foro compet. in 6. Leurení, quest. 300.*

* 91 Si verò deliquerit in officio vicariatus, & Episcopus delicti non sit particeps, tambien congedá, Layman, *in c. Romana, de offic. Vicarii; in 6. n. 9. Paz Jordan; lib. 12. tit. 11. n. 285. Pirhing. & Leurení, ibid. contrarium, tenet Sbroz. loco citat.*

* 92 Quando Episcopus tenetur de delicto, vel imperitia sui Vicarii, Sbroz. lib. 3. q. 30. á n. 4. Berrach. *de Episcop. lib. 4. p. 6. tit. de Vicar. Episcop. n. 6. Pirhing. Sbroz. loco citat. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 283. Rebut. in praxi; tit. de offic. Vicar. Rota, decis. 6. alias 432. tit. de offi. Vicar. in antiquit. P. Leurení, q. 301. de foro benef. p. 2. q. 753.*

* 93 El Vicario general del Obispo no está sujeto á residencia, Paz Jordan. *ibidem* n. 286. Leurení, q. 303.

* 94 Si el Vicario procedió bien en lo que juzgó, lo debe mantener el Obispo, y al contrario si el Obispo juzgó bien, lo debe mantener su Vicario, Azor, p. 2. lib. 3. c. 43. q. 6. Layman, *in c. non putamus de consuet. in 6. n. 5. Rebut. in praxi, tit. de offic. Vicar. n. 40. Sbroz. lib. 3. q. 29. n. 1. Castrensis, cons. 348. vol. 1. column. 3. Decio, consil. 142. n. 3. Leurení, q. 302.*

* 95 Si verò injuste processit, poterit Episcopus damnum reparare, Sbroz. *ibid. n. 3. Castrensis, Layman, & Leurení, loco citat. Berrach. de Episc. lib. 4. p. 5. tit. de auct. Episc. circa jud. n. 53. Julio Clar. in pract. crim. §. fin. q. 371. vers. Dicitur est, Milis. in repert. verb. Vicarius Episcop.*

* 96 El Vicario general no ha de ser Estrange-

ro, ni tampoco natural de la Ciudad, donde ha de residir. Sbroz. lib. 1. q. 41. n. 1. Foller. *in pract. crim. can. p. 1. n. 117. Cuch. inst. jur. can. de Vic. Episc. n. 53. Pinañel. tit. 9. consul. 162. n. 1. Paz Jordan. ibid. n. 112. Segura de rec. jud. Eccles. c. 9. Lo qual se limita, si el Originario fuere sugeto de conocida literatura, gobierno, y virtud, y que con dificultad se hallara forastero, ó por el mal temperamento de la Ciudad, ó por lo poco, que vale, ó por otros motivos semejantes. Leurení. *ibid. q. 47.**

* 97 Si debe ser Teólogo, Canonista, ó Jurista, Azor. *inst. Moral. p. 2. lib. 3. c. 43. q. 13. Sbroz. lib. 1. q. 36. n. 12. Barb. jur. Eccles. lib. 1. c. 15. n. 14. Luca ad Trident. d. 31. n. 14. Garc. Paz Jordan. ibid. Pirhing. ad tit. de offic. Vicar. n. 31. quos refert Leurení, q. 49.*

* 98 Este Vicario general, atendiendo al derecho comun, en el coro, en las procesiones, y en otros qualesquiera actos públicos, ó particulares, debe preceder á Canónigos, Dignidades, y al Arcediano, aunque esté presente el Obispo. Ventrigiol. t. 2. anot. 15. §. 2. n. 11. Barb. *de jur. Eccles. lib. 1. c. 15. n. 34. Paz Jordan. ibidem* n. 242. Pinañel. t. 4. cons. 26. n. 17. Gratian. *discept. 111. n. 24. y 27. Rota divers. dec. 200. n. 4. Fusco de viciis. c. 2. n. 19. Zerol. in praxi, p. 1. verb. Vicarius Bottae de synodal. p. 3. n. 20. Maller. de hiear. Eccles. lib. 3. p. 1. t. 7. n. 6. Casan. in Cat. p. 4. consid. 46. Gamba de legat. lib. 3. n. 103. Manriq. *de preced. q. 52. n. 1. Fagn. in c. ad huc. de prob. n. 29. Valenz. cons. 101. d. 59. Arnono singul. 28. Melillo de preced. Vicar. c. 1. & 4. Cuch. de Vicar. Episc. á n. 29. Leurení, ibid. q. 61. n. 2. Sobre este asiento hay una ley recopilada, que es la 15. tit. 11. lib. 1. que á la letra dice así: Si algun Arzobispo, ó Obispo llevara al Coro á su Provisor, ha de ser dándole el lugar que le tocara conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en el sus preferencias; en que no han de recibir algun perjuicio.**

* 99 Y si algun Canónigo fuere Obispo, y estuviere como Canónigo, le precede Antonio de Pretis *de jurisdic. Episc. c. 6. n. 55. Leurení, ibidem.*

* 100 Si fuere del cuerpo del Cabildo, y como tal asistiere, debe tomar su lugar, sino es que deponga el habito, y vaya como Vicario, y no ganará las distribuciones, Tondur. *q. benef. p. 1. c. 109. n. 5. Barbos. de canon. & dign. c. 35. n. 13. Grilenz. cons. 121. n. 5. Fagnan. in c. postulasti de conc. probat. n. 26. Loteri de re benef. lib. 1. q. 16. n. 63. Barbos. *jure Eccles. c. 15. n. 38. Pignat. d. consulti. 64. n. 11. Ventrigiol. tom. 2. annotat. 15. §. 2. n. 11. Leurení, ibid. q. 61.**

* 101 En ausencia del Obispo no puede ocupar la Silla Episcopal, sino su asiento acostumbrado, ni se le debe poner tapete, ni almohada, Ventrigiol. *ibid.* Aldan, *in comp. Canon resol. lib. 1. tit. 43. n. 30. Leurení, ibid.*

* 102 La vela, y palma se le debe dar antes que á los demás del Cabildo, y aun antes de los que están revestidos, menos al Canónigo, ó Dignidad que diere la vela, ó palma al Obispo, Paz Jordan. Barb. Ventrigiol. Leurení. *loc. cit.*

* 103 En quanto á incensar, se le incensados veccés, y al Obispo tres, pero solo al Ofertorio, Pignat. *loc. cit.* cuyas palabras son: Si el Vicario no es Prelado, y esté sentado en el Coro en

usencia del Obispo, con su sotana, y manteo, e le ha de incensar dos veces; pero esto no ha de ser en el principio de la Misa, despues del Evangelio, sino en el Ofertorio, y no se le ha de llevar el Misal para besarlo. Leuren, *ibidem* q.61. in fine.

* 104 Esto se limita quando el Arceidiano, ó Dean no están sujetos al Vicario. Sbroz. *loco cita* n.22. Cuch. *tit. de Vicar. Episc.* n.35. Leuren. q.63.

* 105 O quando la costumbre ha establecido lo contrario. Ventrig. Paz Jordan. Pirhing. *ubi supr.* Engels. *ad tit. de Majorit. & obed.* n.6. Navarr. *cons.* 1. de Majorit. & obed. Menoch. *cons.* 207. n.36.

* 106 Debe tambien preceder á los Corregidores, Governadores, y semejantes Magistrados seculares de su Obispado en las cosas espirituales. Sbroz. *lib. 2. q. 26. n.5.* Barbos. *jure Eccl.* *lib. 1. c. 15. n.36.* Piñatel. *tom. 4. cons.* 64. n.8. Anton. de Pretis. *de juris. Episc.* c. 6. n. 46. Casanat. *cat. glor. Mun. p. 3. cons.* 46. & 50. & p. 7. *cons.* 10. Melill. *de prac. Vicar.* c. 4. & 5. n. 3. Lancelot. *de attent. p. 2. c. 20. n. 78.* Leuren. q. 65.

* 107 Aunque no se dá apelacion de la sentencia del Vicario al Obispo, se permite el remedio de queixa, ó suplicacion. Layman, *in c. non putamus, de consuet. in 6. n.3.* Juan Andrés, & Menoquio *in c. Romana, in 6. de appell.* Maranta *de ordin. jud. p. 6. q. 5. reg. 2. n. 391.* Leuren. q. 79.

* 108 Puede el Obispo avocar á sí alguna cau-

sa de que conoce su Vicario General. Sbroz. *lib. 3. q. 39.* Laym. *loco citat.* Berrach. *de Episc.* *lib. 4. p. 8. tit. de Vicar. Episc.* Maranta *de ordin. jud. p. 3. dist. 16.* Covarr. *Quest. Pract. c. 9.* Rebuf. *de nominat. in prat. n. 39.* Bero *cons.* 22. n. 37. vol. 1. Leuren. q. 80.

* 109 Excomulgado, suspenso, ó entredicho, nominatim el Obispo, lo queda su Vicario; pero no si fuere tolerado. Azor, *inst. Moral, p. 2. lib. 3. c. 6. q. 13.* Engels. *de Vicar.* n. 8. Pirhing. *de offic. Vicar.* n. 69. Sanchez *de matrim. lib. 3. d. 30. n. 6.* Sbroz. *lib. 3. q. 17. n. 1.* Sely. *de benef. p. 2. q. 14. n. 6.* Cuch. *instit. jur. Can. de Vicar. Episc.* n. 134. Leuren, q. 89. & 454.

* 110 Si recusado el Vicario General lo quede el Obispo hay variedad en los AA. Veanse por la afirmativa Sbroz. *lib. 3. q. 15.* Salicet. *in l. unic. C. si quacunque prebit. pot. Decius, in c. 1. de offic. deleg. n. 17.* Rebuf. *in prax. benef. tit. de Vicar. Archiepis. n. 219.* Cuch. *instit. jur. Canon eodem num.* 152.

* 111 Por la parte negativa vease á Baldo *in d. l. unic. in fin. Jason. in l. apertissimè, C. de judicis, n. 9.* Franch. *in c. si contra, de offic. delegat. in 6.* Berrach. *ubi supr.* Gemin. *in c. si contra.* Oldrad. *cons.* 268.

* 112 Si el Obispo, quando sale á visita, puede llevar Visitador. P. Avendaño, *in thes. Ind. tom. 2. tit. 15. n. 23.*

CAPITULO IX.

DE LAS APELACIONES DE LAS SENTENCIAS DE LOS Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ó Provisores, y cómo se siguen, y determinan, segun el Breve de Gregorio XIII

SUMARIO.

- 1 LA primera instancia ante los Eclesiásticos se ventila en Indias como en España.
- 2 Ponese en execucion la Bula de Gregorio XIII. sobre las apelaciones.
- 3 No obstante de estar antiquada, y n. 4.
- 5 Si el rescripto es de gracia, es perpetuo.
- 6 Ponese el Breve.
- 7 Lo que añadió de nuevo, y quando hay Executoria, y n. 8. y siguientes.
- 14 No es nuevo, que el inferior sea superior por algun respeto.
- 15 Por costumbre se puede establecer, que el juez ad quem se tenga por Superior.
- 16 La distancia dió motivo á esta concesion, y efectos de la distancia.
- 17 En la Africa buvo semejante providencia.
- 18 La cercania obliga á muchas cosas.
- 19 La execucion de dos sentencias suprimió una instancia.

- 20 Si el sufraganeo fuere de su distrito, puede conocer de estas apelaciones, y n. 22. y 23.
- 21 El Metropolitano no puede exercer jurisdiccion en el distrito de sus sufraganeos.
- 24 En este caso se reputa Delegado del Papa.
- 25 Si esto se entendia en el pleyto antes apelado.
- 26 Los estatutos no se entienden á los casos pasados, y n. 27.
- 28 El Regidor que comenzó á conocer de un pleyto apelado al Cabildo, si dexó de ser Regidor no lo puede proseguir.
- 29 Esto no sucede en el Delegado del Papa.
- 30 Si bastará con dos sentencias, quando se apela del sufraganeo al Metropolitano.
- 31 Responde afirmativamente, pero se puede decir de nulidad.
- 32 Quando se dirán sentencias conformes.
- * 33 El Vicario general no puede ser juez de apelacion en el caso de la Bula de Gregorio XIII.

Todas las causas que de qualquier suerte pertenecen al fuero Eclesiastico, y principalmente las matrimoniales, y criminales, se siguen en las Provincias de las Indias (como en las demis) en primera instancia ante los Ordina-

rios de ellas, segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento (a), de cuya práctica, y Bulas de Leon X. y Gregorio XIII. que miran á ella, tratan infinitos Autores, que refieren Agustina, Barbosa, Navarro, Paz (b), y Flores de Mena, tenien-

(a) Trident. sess. 24. de reform. c. 20. & Causa omnes. (b) Barbos. in Pastor. 3. p. allegar. 51. & in conll. ad d. c. Concilii, Navarr. cons. 3. de offic. deleg. & cons. 9.

de privil. Paz in praxi, 2. tom. prelad. ult. ex n. 6. & 18. Men. 1. var. 9. c. 11. & alii apud Me 2. tom. lib. 3. c. 9. n. 1. & 2.

niendo el derecho de los Ordinarios, en quanto á esto por tan asentado, que de ningun modo se pueden mudar, ni renunciar las partes en su perjuicio.

2 Pero como siempre se ha deseado, y procurado la brevedad de los pleytos, por los graves daños, y costas que resultan de sus dilaciones, como demás de otros textos lo dicen algunos del mismo Concilio (c), y esta no se podía conseguir en las Indias, así por las trazas de los Litigantes, como por la negligencia, y remision de los Jueces Eclesiásticos, y sobre todo por la gran distancia que en ellas hay de unas Provincias á otras, de suerte que en ningunas se verificaba mejor el proverbio: *Si te quieres hacer immortal, hazte pleyto Eclesiástico.* Pusieron con razon particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños que por esta causa padecian sus vasallos, buscando medios convenientes para ello. Y no habiendo parecido suficiente el de que los Arzobispos pusiesen Jueces Metropolitanos en algunos Lugares, del qual dixé ya algo en el capitulo VII. de este libro: finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execucion una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedió á instancia del Rey Don Felipe II. nuestro Señor el año de 1578. en que dió nueva forma, y sobre el modo en que se havian de interponer, y proseguir las apelaciones de las causas Eclesiásticas de las Indias, para que tuviesen mas breve, y corriente despacho. Y para esto se embió una Cédula Real á todas las Audiencias de ellas, dada en Madrid á 7. de Marzo del año de 1606. en que se sienta se haya dilatado tanto el usar de la dicha Bula, y manda, que para lo de adelante se ponga luego en práctica, sin tardanza, ni escusa alguna por estas palabras. EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Por Breve Apostólico de Gregorio XIII. que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de 1578. se dispone, y manda, que todas los pleytos Eclesiásticos, de qualquier genero, y calidad, que havia, ó que buviere en las mis Indias Occidentales, se siguiesen en todas instancias, y se feneciesen, y acabasen allá, sin los sacar para otras partes; como mas particularmente lo entendereis por el dicho Breve de que con esta os mando embiar copias autorizadas. Y porque he entendido que de no se haver cumplido lo susodicho, se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, daños, y molestias á las partes que vienen con los dichos pleytos á estos Reynos. Os mando, que hagais cumplir, y executar precisamente en todo ese distrito lo dispuesto por el dicho Breve, dando noticia dél á todas partes, y la orden que conveenga para que se cumpla, y no se vaya, ni pase contra lo en el contenido en manera alguna. Fecha en Madrid á 7. de Marzo de 1606. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Critza. * L. 10. tit. 9. lib. 1. Recop. *

3 Y aunque la dicha Audiencia de Lima, y tambien la de la Plata, representó algunas dificultades,

que parece podian retardar la execucion de este Breve; y entre otras la de ser tan antiguo, y como enervado, por haver muerto el que le concedió, y el que le imperantes de publicarle, y ponerle en uso, causas que suelen tenerse por bastantes para que sean visos cesar semejantes rescriptos (d): todavia se volvió á mandar á la de Lima por cédula de 4. de Febrero de 1608. y á la de la Plata por otra de 17. de Julio de 1609. que sin embargo de sus reparos cumpliesen lo que se les havia ordenado, sin poner escusa, ni ir con duda alguna en la justificacion de ello, porque todo se havia mirado atenta, y circunspectamente en el Supremo Consejo de las Indias.

4 Y habiendo vuelto á escribir el Virrey, Marqués de Montesclaros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo havia puesto en execucion, se le respondió en un capitulo de carta, dada en Aranjuez á veinte y quatro de Enero de 1610. por estas palabras: *Lo que toca á haver despachado provisiones para que se cumpla, y execute el breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiásticas, en conformidad de lo que se os ordenó por cédula mia, está bien, y así lo hareis con el cuidado que os está ordenado.*

5 Porque verdaderamente el dicho rescripto, ó privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, y aunque en sí contiene alguna mudanza, y concesion de jurisdiccion, esa fue accesorial á la gracia, y así se puede tener por perpetua, y por el consiguiente tal, que no espiera por la muerte del que la concedió, aunque no se haya comenzado á usar de ella, segun la doctrina de Abad, y otros muchos Doctores, que responden á los textos contrarios (e).

6 El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infraescrito. La obligacion del Oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que sacorramos con la presteza posible los daños, y gastos de los pleytos que se tratan en el fuero Eclesiástico. Y haviendonos de próximo hecho dar á entender nuestro Caro hijo en Christo, Filipo Rey. Católico, que en las partes de las Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos, y Señorios de las Indias, y Tierra Firme, Islas del Mar Oceano, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcanzar Breves Apostólicos, y que por eso las apelaciones, que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, así criminales, como civiles, y otras, concernientes al fuero Eclesiástico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que así seria de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les escusasen los daños, y gastos que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar mas. Y para esta hechose á Nos humildes súplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignásemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de re-

(c) C. Finem litibus, & c. ultim. de dolo, & contum. c. 1. & 2. de re jud. cum aliis, Trident. d. c. 10. & Saltem, & rez. 25. c. 10. & Amoment.

(d) L. 1. ff. de mundin. cap. 5. officium, de offic. deleg. in 6. l. 3. tit. 7. part. 5. cum aliis apud Tiber. Decian. cons. 25. num. 106. lib. 1. & consil. 66. numer. 65. lib. 3.

* Ontalv. de Jur. Superv. in add. ad quest. 20. á numer. 84. *

(e) Abb. cons. 34. n. 5. & 6. lib. 2. Text. & DD. præcipue Padill. in l. 2. C. de divers. rescript. Felin. Dec. & plures alii apud Menoch. cons. 377. & Tusch. lit. P. conclus. 755. per tot. & lit. R. consil. 208. & Moñ. d. e. n. 11.